

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

AXEL LARACUENTE
GONZÁLEZ

Apelado

v.

JRC TAX & ACCOUNTING

Apelante

KLAN201800039

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Caso Núm.
J DP2017-0107

Sobre:
DAÑOS Y
PERJUICIOS;
COBRO DE DINERO

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Torres Ramírez.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de mayo de 2019.

I.

El 3 de abril de 2017 Axel Laracuate González, por derecho propio, presentó *Demanda* sobre daños y perjuicios y cobro de dinero contra JRC Tax & Accounting, Inc., (JRC).¹ Alegó que, en febrero del 2016, por medio de una hoja de promoción de JRC, se enteró que, según la información impresa en el “*flyer*”, podía recibir hasta \$1,000 si cumplía con todos los requisitos expuestos en el “*flyer*”. Estos eran; tener gastos universitarios pagados por sí mismo, ser estudiante de bachillerato y llevarles el formulario 1098-T.

Añadió que, el 27 de febrero 2016, al cumplir con todos los requisitos, visitó la oficina de JRC situada en el municipio de Ponce y un empleado de JRC le indicó que cualificaba para recibir la cantidad de \$899.00 dólares por “La Planilla Federal de Estudiante”

¹ El 10 de abril 2017 el Tribunal de Primera Instancia de Caguas ordenó trasladar el caso al Tribunal de Primera Instancia de Ponce. El 17 de abril de 2017 el Sr. Laracuate González presentó *Demanda Enmendada*.

del año 2015. Por ello, contrató los servicios de JRC, pagándole una cantidad de \$50.18 dólares para que procediera a llenar y solicitar “La Planilla Federal de Estudiante” (2015). Sostuvo que en abril 2016 recibió la cantidad de \$899.00 por parte de *Internal Revenue Service* (IRS).

No obstante, para el mes de junio 2016 se reunió con el Sr. Joel Rodríguez Rivera en la oficina de JRC de Ponce para notificarle que, mediante una llamada telefónica con el IRS, se enteró que el dinero recibido por la cantidad de \$899.00 tenía que ser devuelto, ya que ese dinero no le correspondía de los fondos federales, sino que tenía que reclamarlo a nivel Estatal con el Departamento de Hacienda. Arguyó que el Sr. Joel Rodríguez le explicó que “las planillas que se habían llenado eran unos incentivos de Obama, y que JRC Tax & Accounting reclamaba dichas planillas en el Departamento de Hacienda, pero que ellos pedían mucha documentación y requisitos inventados por ellos, para hacernos la vida difícil, con el objetivo que desistiéramos de la ayuda. Además de que el Departamento de Hacienda nos pedían documentos como por ejemplo la carta de buena conducta y que eso no era necesario. Y que nos hacían ir hasta Guaynabo y pues los clientes se quitaban porque nos hacían la vida imposible”. El Sr. Rodríguez también le comentó que por tal razón el abogado de JRC verificó la Ley y se dio cuenta que no había razón alguna por la cual no se pudieran reclamar las mismas planillas en IRS y que por eso desde el 2015, JRC reclamaba las planillas directamente en IRS. Adujo que el Sr. Rodríguez acordó con él esperar a ver si llegaba alguna carta de cobro por parte del IRS.

En diciembre 2016 visitó nuevamente la oficina de JRC de Ponce, con una carta de cobro por la cantidad de \$922.69 a pagar en o antes del 2 de enero de 2017 y que no es hasta este momento que JRC le explicó que la Planilla se llamaba “Crédito de la

Oportunidad Americana”. A base de esto, JRC le aconsejó que le llevara los documentos requeridos para radicar la planilla a nivel estatal y le recomendaron también no hacer ningún acuerdo de pago con *IRS* y esperar a recibir el dinero del Departamento de Hacienda para pagar la deuda federal. Sostuvo que intentó que JRC pagara la deuda, ya que ellos eran los principales y únicos responsables de los daños causados. Sin embargo, el Sr. Rodríguez le comentó “que no tenía la capacidad para pagar ningún dinero porque estaban en proceso de comprar un edificio”. Añadió que técnicos de *IRS* le han comentado que “muchas personas se han quejado de JRC Tax & Accounting” y que JRC no podía llenar esa planilla a nivel federal. Sostiene que al reunirse personalmente con técnicos del Departamento de Hacienda confirmó que no se podía solicitar el crédito a nivel federal, según le representaron técnicos de *IRS*. De esta forma se enteró que realmente no cualificaba para el Crédito de la Oportunidad Americana a nivel federal ni estatal.

Ante este cuadro, el Sr. Laracunte González solicitó que JRC pagara: 1) \$899.00 más los cargos, intereses y penalidades generadas, 2) \$50.18 pagados por él para que de buena fe JRC llenara su planilla; y costas y gastos incurridos por la parte demandante a raíz de los daños.

El 27 de junio de 2017 JRC fue emplazada personalmente y el 30 de junio de 2017 presentó *Moción en Solicitud de Orden al Amparo de la Regla 8.2 de las de Procedimiento Civil*, toda vez el Sr. Laracunte González no había expuesto las alegaciones mediante párrafos enumerados. Mediante *Resolución* notificada el 11 de julio de 2017, el Foro primario concedió término de 20 días para que el Sr. Laracunte González presentara su alegación en párrafos enumerados, según provee la Regla 8.2 de Procedimiento Civil.

El 17 de julio de 2017 el Sr. Laracunte González presentó *Moción en Cumplimiento de Orden* donde enumeró sus alegaciones.

El 19 de julio de 2017, notificada el 25, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Resolución* acogiendo la *Moción en Cumplimiento de Orden* y le ordenó a JRC que presentara su alegación responsiva en 10 días. Mediante *Resolución* de 16 de agosto de 2017, notificada el 17, el Tribunal de Primera Instancia le anotó la rebeldía a JRC y el 5 de diciembre de 2017 dictó *Sentencia* en rebeldía, notificada el 7, declarando Con Lugar la *Demanda*. Condenó a JRC a pagar **“\$899.99, concerniente a desembolso de gastos universitarios, \$50.18 [por el] pago de servicios,** más una suma adicional de \$80.00 por concepto de cosas [y] gastos [,] para un total de **\$1,029.18 [...]”**.

El 26 de diciembre de 2017 el Sr. Laracunte González presentó una *moción* por derecho propio para enmendar su nombre ya que estaba escrito incorrectamente. El 4 de enero de 2018, notificada el 10, el Foro primario emitió *SENTENCIA NUNC PRO TUNC* con el único fin de enmendar el nombre del Sr. Laracunte González. Inconforme, el 8 de enero de 2018, JRC acudió ante nos en *Apelación Civil*. Plantea:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al dictar sentencia en rebeldía de una reclamación de daños sin la celebración de juicio, violando el debido proceso de ley.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar con lugar el pago de \$899.00 por daños sufridos cuando de la demanda no surge nexo causal ni acto u omisión culposo [sic] o negligente por parte de JRC.

Por haber transcurrido el término reglamentario sin que el Sr. Laracunte González presentará su *Alegato en Oposición*, el 13 de febrero de 2018 emitimos *Resolución* concediéndole 10 días adicionales para que así lo hiciera. El 26 de febrero de 2018 el Sr. Laracunte González presentó por derecho propio *Alegato de la Parte Apelada*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, el Derecho y la jurisprudencia aplicable, resolvemos.

II.

La Regla 45.1 de Procedimiento Civil² establece que cuando una parte incumple con algún deber procesal o ha dejado de ejercitar su derecho a defenderse el Tribunal podrá ordenar que se le anote la rebeldía.³ La anotación de rebeldía tiene el efecto de que se consideren admitidas las alegaciones bien hechas en la demanda;⁴ sin embargo, ello no garantiza que la parte demandante habrá de obtener una sentencia favorable. En una anotación de rebeldía se considerarán admitidos los hechos correctamente alegados.⁵ Aun en materia de daños y perjuicios, si los hechos correctamente alegados permiten una conclusión de responsabilidad o negligencia y, además, establecen la relación causal entre la conducta negligente o culposa y el daño sufrido, el tribunal tendrá que darlos como hechos probados.⁶ Hechos incorrectamente alegados, alegaciones conclusorias o conclusiones de derecho no se entenderán admitidos. El tribunal debe evaluar si, en virtud de los hechos correctamente alegados, existe válidamente una causa de acción que amerite la concesión del remedio reclamado.⁷ Una sentencia en rebeldía no será de naturaleza distinta ni excederá en cuantía a lo que se haya pedido en la solicitud de sentencia o la demanda de no haber comparecido el demandado al pleito.⁸

Si para el tribunal dictar sentencia o ejecutarla es necesario determinar el importe de daños o comprobar la veracidad de cualquier aseveración mediante prueba, deberán celebrarse las

² 32 LPR Ap. V, R. 45.1.

³ *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011). Véase, también: Rafael Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico*, Derecho Procesal Civil, 5ta ed. San Juan, PR, Ed. Lexisnexis, 2010, pág. 287.

⁴ *Álamo v. Supermercados Grande, Inc.*, 158 DPR 93 (2002); *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 DPR 809, 815 (1978); *Colón v. Ramos*, 116 DPR 258 (1985).

⁵ *Álamo v. Supermercados Grande, Inc.*, supra; *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, supra, *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912 (1996).

⁶ *Álamo v. Supermercados Grande, Inc.*, supra.

⁷ *Íd*; Véase, además: *Ocasio v. Kelly Servs.*, 163 DPR 653, 681 (2005); *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, supra.

⁸ Regla 42.4 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 42.4.

vistas que crea necesarias y adecuadas.⁹ Al anotarse la rebeldía se renuncia al derecho de presentar prueba contra las alegaciones de la demanda y levantar defensas afirmativas.¹⁰ Sin embargo, ello no implica la renuncia a las defensas de falta de jurisdicción ni de que la demanda deja de exponer hechos constitutivos de una causa de acción.¹¹ Solo cuando la parte en rebeldía haya comparecido previamente tiene derecho de ser notificada de la vista y de asistir, podrá contrainterrogar a los testigos de la parte demandante.¹²

Las Reglas 13.2 y 67.1 de las de Procedimiento Civil¹³ establecen que en los casos en rebeldía no será posible enmendar las alegaciones por la prueba. De haber enmiendas deberán ser notificadas a las partes, mediante un nuevo emplazamiento.

III.

Por estar íntimamente relacionados los dos señalamientos de error, los discutiremos conjuntamente. En su escrito JRC alega que la *Demanda* en su contra incluyó la reclamación de unos alegados daños sin enunciar su naturaleza, el nexo causal entre ellos y los actos de JRC, o la existencia de una conducta culposa o negligente que dé a lugar a la compensación del daño sufrido por el demandante. Indica que estas razones impedían al Foro recurrido dictar sentencia sin la celebración del juicio, toda vez que la parte demandada compareció en el pleito. También sostiene que tiene derecho a asistir al juicio puesto que, cuando es preciso determinar la cuantía de los daños en una reclamación extracontractual, el Tribunal de Primera Instancia está llamado a celebrar una vista para que el demandante desfile prueba sobre esos extremos. Veamos.

⁹ Regla 45.2 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.2 (b).

¹⁰ *Rodríguez v. Tribunal Superior*, 102 DPR 290, 294 (1974).

¹¹ *Álamo v. Supermercados Grande, Inc*, supra; *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, supra.

¹² Regla 45.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA. Ap. V, R. 45.2. Véase, también: *Velez v. Boy Scouts of America*, 145 DPR 528 (1998).

¹³ 32 LPRA Ap. V, R. 13.2 y 67.1.

Aunque correcta la exposición doctrinaria de parte de JRC, la aplicación de ella a los hechos es errónea. En el presente caso no era necesaria la celebración de una vista ya que, si bien la *Demanda* reclamó daños y perjuicios y cobro de dinero, lo solicitado por el Demandante se circunscribió a recuperar la cantidad de \$899.00 que por error reclamó y luego tuvo que reembolsar al *IRS*. Por tanto, no era necesario que el Foro primario celebrara una vista de daños que no fueron solicitados y mucho menos concedidos. Así lo consignó dicho Foro en su *Sentencia* al disponer que los \$899.99 concernían a los gastos universitarios reclamados erróneamente.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *confirma* la sentencia recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones